



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-06-2023

ESTADO No. 088

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00328-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FIDEL ANTONIO CARDENAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05129-00	JOSE BUSTAMANTE ARBELAEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-06418-00	MARIO ENRIQUE QUESADA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2022-00352-01	COLPENSIONES	CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/06/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2022-00301-01	ADAULFO CASIMIRO ARIAS COTES	COLPENSIONES	EJECUTIVO	07/06/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2022-00089-01	CARLOS ALFREDO RIOS VIVEROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00239-01	JOHANNA ESPERANZA ARIAS AYALA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2018-00395-01	CARMEN MEJIA DE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2018-00258-01	JOSE VICENTE HERRERA ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	09/06/2023	AUTO DE TRAMITE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	09/06/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00473-00	JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-05185-00	DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2020-00184-01	WILFER GERARDO TORRES PINEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2021-00249-01	JAVIER EDUARDO DIAZ PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE NIEGA
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00165-00	JULIE ANDREA BARBOSA JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01459-00	ANGELA MARIA PINZON ZAMBRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 25000-23-42-000-2018-00328-01
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO : FIDEL ANTONIO CARDENAS
ASUNTO : DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el señor Fidel Antonio Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Subsección el 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó demanda de Reconvención, dentro del término de traslado del libelo demandatorio, en virtud de la cual pretende que la entidad declare que su prohijado es beneficiario del régimen de transición y, por tal razón, debe mantener el derecho a percibir la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 335392 del 3 de diciembre de 2013. Así mismo, como restablecimiento del derecho solicita que se condene a Colpensiones a reintegrar a la nómina de pensionados al señor Fidel Antonio Cárdenas y a que se le paguen las mesadas causadas y no pagadas a su favor a partir del mes de junio de 2014, sin solución de continuidad y hasta la fecha que así lo disponga la sentencia que acceda a las pretensiones.

Luego de haberse resuelto el conflicto negativo de competencias, por Auto de fecha 11 de octubre de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura reasumiendo el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba previo al Auto del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se confirmó la orden de remitir la demanda presentada por la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES.

En esta providencia, se inadmitió la demanda de reconvención, concediéndole el término de 10 días para subsanar los defectos señalados en el citado Auto.

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención es la que la parte pasiva de la litis, entabla en contra del demandante y en relación con el mismo litigio¹, de la cual trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 177.

Si bien en la norma en cita, se hace mención de los requisitos que debe cumplir la reconvención, ha señalado de forma expresa lo siguiente, el Consejo de Estado:

*"La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.*

*La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención **pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal** independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal.²"*(Subraya fuera de texto)

De igual forma se pronunció esa Alta Corporación³, al señalar:

"El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente (...)

De la norma transcrita, se desprende que la procedencia de la reconvención se ciñe al cumplimiento de dos requisitos en particular, el primero, que el juez sea competente para conocer tanto de la demanda primigenia como de la reconvénida; y, el segundo, que no se deba adelantar por un trámite diferente.

*A pesar de lo anterior, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido que **la referida actuación procesal debe cumplir, además, los requisitos que normalmente se exigen en cualquier demanda, es decir, los contemplados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con excepción de la conciliación extrajudicial, así como, que se haya interpuesto dentro del término de caducidad del medio de control(...)**"*Subraya la Sala.

¹ La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009. Radicación No. 25000 -23-25-000-2007-90577-02(2012-08).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Rad.: 250002326000142601, Exp.: 28917, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor: Aseguradora Colseguros S.A., Demandado: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital, Referencia: Acción Contractual

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Providencia del 14 de mayo de 2020-Exp.13001-23-33-000-2015-00297-01, Actor: UGPP, Demandado: Alfredo Augusto Palencia Lorrente.

Conforme a la normatividad y jurisprudencia transcrita, procede la Sala a estudiar el escrito de subsanación presentado por el apoderado del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, a fin de verificar si se subsanaron cada una de las falencias descritas en el Auto del 11 de octubre de 2022.

Sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, refirió el apoderado del demandado, únicamente, lo siguiente:

"

1. *Para subsanar el punto 1, transcrito en precedencia, me permito manifestar a su Despacho que los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, dentro de la Demanda de Reconvención, son:*
 - a. *El Acto Administrativo Negativo ficto o Presunto, derivado del Silencio Administrativo Negativo que se configuro al no haber dado la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud de reincluir en nómina de pensionados la Resolución GNR 130497 del 15 de junio de 2013, radicada en fecha 9 de septiembre de 2014 por el demandado, FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO, C.C. 6.747.643, por conducto de su apoderado.*
 - b. *El Acto Administrativo o Resolución GNR411601 del 18 de diciembre de 2015, notificada en fecha 12 de enero de 2010, por medio de la cual Colpensiones ordeno (sic) al señor CÁRDENAS SALGADO FIDEL ANTONIO, el reintegro del valor de \$21.599.026,00.*
 - c. *El Acto Administrativo o Requerimiento Externo BZ2016_729620-0421017 del 16 de febrero de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO, para revocar la Resolución GNR 130497 del 15 de junio de 2013 y la Resolución GNR 335392 del 03 de diciembre de 2013.*
 - d. *El Acto Administrativo o Resolución VPB del 18 de febrero de 2016, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual modifíco (sic) el artículo primero de la Resolución No. GNR 411601 del 18 de diciembre de 2015. En consecuencia, el acápite de pretensiones y el de Normas Violadas y Concepto de la Violación de la Demanda de Reconvención objeto de este escrito de subsanación..."*

Así bien, no son suficientes para subsanar la demanda las manifestaciones contenidas en el escrito referenciado, por cuanto si bien, se indican los actos administrativos a demandar, los cuales ya reposan en el expediente, al haber sido allegados por la entidad demandante, no es menos cierto que, respecto del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 9 de septiembre de 2014, se allega un escrito dirigido a Colpensiones, **del cual no se evidencia fecha de radicación ni física ni digital**, situación que impide establecer con total certeza si en efecto la petición de "reincluir" en nómina de pensionados al señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, respecto de la cual se predica la configuración del acto presunto, se elevó o no ante la entidad.

Así mismo, tampoco se aportó PODER que faculte expresamente a demandar el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 160 y 166 numeral 3º del C.P.A.C.A.,

Por lo tanto, se admitirá parcialmente la demanda, excluyendo el acto ficto, cuyo origen no se acreditó.

En cuanto al poder, por disposición de la Sala mayoritaria para privilegiar el acceso a la administración de justicia, se admitirá lo presente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR PARCIALMENTE la demanda de reconvención presentada por el señor FIDEL ANTONIO CARDENAS contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y córrase el respectivo traslado.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, num. 1º de la Ley 1437 de 2011).

3º.- El demandado en reconvención deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, reanúdese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-00328

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

N.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref. 2017-5129

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2021 (fl.284 a 295), en la que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.266 a 278). Así mismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se realizó corrección de sentencia respecto de quien era la verdadera entidad condenada en la providencia de segunda instancia, se dispondrá con las actuaciones que a esta Corporación le corresponden.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-06418-00
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE QUESADA TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 703 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2022-00352-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	Claudia del Pilar Mojica Martínez
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional

1. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad con el fin de solicitar se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció a partir del 05 de junio de 2021 una pensión de vejez a favor de la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez, en cuantía de \$4.598.912.00, en aplicación de la Ley 797 de 2003, en tanto que reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada, reintegre a su favor el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta la nulidad parcial de la resolución citada, modificada por la Resolución No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022; se ordene la indexación de las sumas reconocidas y al pago de intereses a los que hubiere lugar como consecuencia de los pagos realizados, y se condene en costas.

2. Medida cautelar y su trámite

La apoderada de COLPENSIONES, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, en aras de evitar atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre el caso concreto aseveró que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), reconoció a la demandada una pensión de vejez a través de la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, notificada el 25 de noviembre de la misma anualidad, y modificada parcialmente por la Resolución No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022.

Para el reconocimiento de esa pensión de vejez, se tuvo en cuenta los parámetros previstos en la Ley 797 de 2003, y ordenó financiar la prestación bajo la figura denominada cuota parte pensional.

Dentro del estudio que realizó la entidad, previo al reconocimiento de pensión de vejez, se observó:

“ La asegurada nació el 5 de junio de 1964 actualmente tiene 58 años de edad.

Que acreditó un total de 11.735 días laborados, correspondiente a 1.676 semanas cotizadas.

Que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional”.

El 30 de noviembre de 2021 la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la solicitud de Colpensiones, realicé dichos pagos el 15 de Octubre de 2021 por valor de \$1386.000 aporte correspondiente al mes de abril (04) de 2020 y \$1.393.100 aporte del mes de mayo (05) de 2020 ajustándose al Ingreso Base de Cotización.

No obstante, en la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 se establece que “Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional”.

Por consiguiente, solicito a Colpensiones se incluyan estos periodos y se reliquide la mesada con la inclusión de estos tiempos para determinar el Ingreso Base de Liquidación que corresponde a todos los periodos cotizados. (...)”.

Efectuado el estudio de la reliquidación, se evidenció una disminución en la mesada pensional en la suma de \$4.835.279, inferior a la que en la actualidad percibe, que corresponde a la suma de \$4.857.371.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La liquidación de la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, va en contravía de lo previsto en la Ley 797 de 2003, pues en esa norma se exigen unos requisitos para la liquidación del valor de la pensión de vejez.

La diferencia que se presenta en la liquidación actual y la que se efectuó en la resolución citada, se basa en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) para los años 2011 [sic] y 2021, como quiera que en la resolución controvertida se tuvieron en cuenta los períodos de abril y mayo de 2020, y en la presente liquidación éstos no se tomaron por cuanto fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020, declarado inconstitucional, motivo por el cual el IBL de la liquidación de la prestación se modifica.

De esta forma, a través de la Resolución No. APSUB 1059 del 27 de abril de 2022 y con auto de pruebas No. APSUB 1421 del 26 de mayo siguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones requirió a la beneficiaria su autorización para revocar parcialmente la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho le corresponde, y mediante la Resolución No. SUB 172403 del 30 de junio de 2022, le negó la reliquidación de la pensión de vejez.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, previsto en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objeto de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. Se procura que las decisiones que afectan tal sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objeto de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

A través auto del 24 de octubre de 2022¹, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, y el 05 de diciembre siguiente², el secretario del

¹ 03AutoTrasladoMedidaCautelar.

² 38NotificacionPersonalMedidaCautelar.

Juzgado notificó a la demandada por correo electrónico, quien se pronunció dentro del término legal.

3. Pronunciamiento de la parte demandada³

La señora Claudia del Pilar Mojica Martínez, dentro de la oportunidad procesal, al considerar que obró de buena fe, y que la entidad demandante cometió un error en la liquidación de su mesada pensional, que se advirtió por el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuestos contra la resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, solicitó a la *a quo* se considere la condonación del cobro de intereses por los pagos adicionales que realizó COLPENSIONES, se considere la condena en costas puesto que se allanó a la demanda, y solicitó se profiera sentencia y se informe sobre la liquidación de los dineros que debe reembolsar a la entidad, y la forma de pago de los mismos.

4. El auto apelado

Mediante providencia de 15 de marzo de 2023⁴, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión provisional del acto acusado, en los siguientes términos:

Es claro que el presente asunto no se restringe a un estudio tendiente a establecer si la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez cumplió o no con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sino que lo realmente pretendido, es que se efectúe un estudio pormenorizado de las pruebas pertinentes, para determinar cuál es el valor de la prestación económica, y si en efecto se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 558 de 2020, declarado inconstitucional mediante sentencia C-250 de la misma anualidad.

De esta forma, la decisión requiere de un estudio probatorio a fondo, en donde se debe realizar un juicio ponderado, para determinar la suma de la prestación económica.

Mal haría el Despacho en suspender un pago de la prestación económica a la parte demandada, cuando lo que en realidad se pretende es dirimir sobre el valor

³ 08PronunciamientoMedidaCautelar.

⁴ 09AutoNiegaMedidaCautelar.

que se debe cancelar sobre esa prestación económica, sin que se encuentre en discusión el derecho o los requisitos con los que se reconoció la pensión de vejez.

De esta forma, se deben valorar todos los medios de prueba aportados, para establecer si en efecto se prueba la ilegalidad del acto administrativo demandado, y declarar su nulidad.

5. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación⁵, que lo sustentó en lo siguiente:

No comparte la decisión de la *a quo* de negar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-309598 del 22 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. SUB-32676 del 08 de febrero de 2022 proferida por la entidad que representa, por ser contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la entidad que representa liquidó la pensión de vejez de la demandada en un valor errado, puesto que la suma que en derecho corresponde a \$4.835.279.00 para el año 2022, que es inferior a la suma liquidada mediante la Resolución No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022 (\$4.857.371.00), pues no se tuvieron en cuenta los períodos de abril y mayo de 2020, en el que se cotizó al Sistema General de Pensiones sobre el 3% del IBC en aplicación al Decreto 558 de 2020.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones señalado en el Acto Legislativo No. 001 de 2005 como una obligación del Estado cuyo objeto es garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta de forma grave la capacidad de otorgar y pagar a los afiliados que sí tienen derecho, las prestaciones reconocidas a su favor, y de persistir el efecto del acto administrativo demandado, se seguirá pagando mesadas que en derecho no corresponden, que difícilmente se recuperarán, causando con ello graves perjuicios a la Entidad.

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia del 15 de marzo de 2023.

⁵ 11RecursoApelación.

6. Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

6.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional⁶, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de

⁶C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...)" (sub líneas fuera de texto)

confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.⁷ Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que

⁷Corte Constitucional. C- 284-2014. “15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción **tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”**. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código⁸.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

6.1.2. Análisis crítico de los medios de prueba

De conformidad con la fotocopia de la cédula de ciudadanía⁹ de la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez, se verifica que nació el 05 de junio de 1964.

En atención al Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones¹⁰, la demandada realizó aportes con empleadores privados, empleados públicos, y, como independiente desde el 15 de mayo de 1983 al 31 de mayo de 2021, de cuyos

⁸ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

⁹ 02Anexos, folio 2.

¹⁰ 02Anexos, folios 35 – 45.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

períodos, entre el 10 de enero de 1986 al 04 de abril de 1988, y entre el 20 de octubre de 1988 al 01 de julio de 1991, no cotizó a COLPENSIONES.

Mediante Resolución No. SUB-309598 del 22 de noviembre de 2021¹¹ la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez a la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez en la cuantía de \$4.598.912, efectiva a partir del 05 de junio de 2021.

En este acto administrativo, se indicó que la demandada acreditó un total de 11.735 días laborados, correspondientes a 1.964 semanas.

Además, que los períodos comprendidos entre abril y/o mayo de 2020 no se tendrán en cuenta, por haber cotizado sobre el 3% en vigencia del Decreto 558 de 2020, declarado inconstitucional.

La prestación de la accionada fue reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003.

Esta liquidación arrojó un IBL de \$6.342452.00, al cual se le aplicó un porcentaje del 72.51%, para un total de \$4.598.912.00.

Mediante Resolución No. SUB-32676 del 08 de febrero de 2022¹², la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) modificó el artículo sexto de la Resolución SUB-309598 del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de *“Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, para lo de su competencia”*.

Mediante autos No. APSUB 1059 del 27 de abril de 2022¹³ y APSUB 1421 del 26 de mayo de 2022¹⁴ la Administradora Colombiana de Pensiones requirió a la señora Mojica Martínez para que en el término de 1 mes allegue su autorización para revocar las Resoluciones No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 y No. SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, so pena de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

¹¹ 02Anexos, folios 48 – 56.

¹² 02Anexos, folios 57 – 60.

¹³ 02Anexos, folios 61 – 69.

¹⁴ 02Anexos, folios 70 – 78.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En estos autos se indicó que la demandada laboró en los sectores público, privado y como independiente desde el 15 de mayo de 1983 al 31 de mayo de 2021, para un total de 11.735 días, equivalentes a 1.676 semanas, y cotizó a otras cajas o fondos entre el 01 de octubre de 1986 al 04 de abril de 1988, y entre el 20 de octubre de 1988 al 01 de julio de 1991.

Y, el régimen aplicable en su caso es la Ley 797 de 2003.

Efectuada la operación aritmética, se dijo que el valor arrojado en la reliquidación de la pensión de vejez para el año 2021 es de **\$4.835.279.00** y no por el valor reconocido con la Resolución SUB-309598 del 22 de noviembre de 2021, que en la actualidad percibe por monto de **\$4.857.371**.

Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 172403 del 30 de junio de 2022¹⁵ “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida*”, se efectuó por segunda vez la operación aritmética como se relaciona a continuación:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	MEJOR IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Valor Pensión Actual
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003 - Legal	5 de junio del 2021	5 de junio de 2021	6,311.865.00	1	72.53	4,577.996.00	4.835.279

Mediante el acto administrativo citado, se reiteró que en la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta para el estudio de la liquidación los períodos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, pues los mismos se cotizaron sobre el 3% conforme lo dispuesto en el Decreto 558 de 2020, declarado inconstitucional mediante sentencia C-250 de 2020, y en consecuencia, el valor de la mesada con el nuevo estudio presenta una disminución, por haberse tenido en cuenta tales ciclos.

¹⁵ 02Anexos, folios 79 – 89.

6.1.3. Solución al caso concreto

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido a la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez por la Administradora Colombiana de Pensiones. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los siguientes requisitos para obtener la pensión de vejez: **i)** 55 años de edad si son mujeres; **ii)** 60 años de edad si son hombres; **iii)** a partir del 01 de enero de 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad si es mujer, y 62 años de edad si es hombre; o **iv)** haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, y, **v)** a partir del 01 de enero de 2005, el número de semanas de incrementará en 50 y a partir del 01 de enero de 2006, se incrementará en 25 años hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Se verifica que la señora Mojica Martínez, para el 05 de junio de 2021, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez, contaba con 57 años de edad, pues nació el 05 de junio de 1964, según consta en la fotocopia de su cédula de ciudadanía. Además, superó las 1.000 semanas cotizadas al 31 de mayo de 2021, como quiera que prestó sus servicios en el sector privado, en el sector público, y como independiente, y efectuó aportes desde mayo de 1983. De allí que, es beneficiaria de la disposición contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La señora Gladys Becerra Torres, conforme lo dispuesto en las normas citadas, esto es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 57 años de edad que los cumplió el 05 de junio de 2021 (nació el 05 de junio de 1964) y, 11.735 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 38 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste a la señora Mojica Martínez, lo que permite concluir que la interesada acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad parcial de su propio acto es la presunta incorrecta liquidación de la prestación. En resumen, alega que mediante la resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta los períodos comprendidos entre abril y mayo de 2020, debido a que fueron cotizados sobre el 3% de conformidad con lo previsto en el Decreto 558 de 2020 declarado inconstitucional mediante sentencia C-250 de 2020. Ello arroja una suma de \$4.598.912 a partir del 05 de junio de 2021 con una tasa de remplazo del 72,53%, inferior a la obtenida con posterioridad, por la suma de \$4.835.279.00 para el año 2022, que es inferior al valor actual reconocido, correspondiente a \$4.857.371.00.

Similar cálculo se realizó en los autos que le solicitaron a la señora Mojica Martínez su autorización para revocar el reconocimiento pensional y en la resolución que negó una reliquidación pensional, en esta última adicionalmente se indicó que, en la nueva liquidación, los meses de abril y mayo de 2020 se tuvieron en cuenta, mismos que no se liquidaron en la resolución demandada por ser inconstitucional.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como la entidad efectuó la liquidación en la pensión de vejez de la demandada, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal.

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico con la colaboración de personal capacitado para tal fin, esto es un profesional en el área de Contaduría, y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

No hay duda en que la señora Mojica Martínez cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros de la ley 797 de 2003; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que aclarar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, **aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida**. Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, en tanto que Colpensiones **discute una diferencia de \$22.092,00** al año 2022, cuyo fundamento debe demostrar en el curso del proceso y el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados. Y para ello debe aportar la liquidación completa que hizo en sede administrativa.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el *quantum* de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

El derecho sustancial que tiene la señora Mojica Martínez a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida a la señora Claudia del Pilar Mojica Martínez, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial de la accionada, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea y los parámetros matemáticos de liquidación que se tuvo la entidad para

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

soportar la misma. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida, en el acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales de la demandada, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 15 de marzo de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la **suspensión provisional de** la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00352-01
Demandante: COLPENSIONES

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00301-01
Demandante: Adaulfo Casimiro Arias Cotes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Providencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza demanda ejecutiva por indebida subsanación

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El señor Adaulfo Casimiro Arias Cotes en causa propia, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por los siguientes conceptos:

- “1) Se libre mandamiento de Pago para que la demandada Sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Por la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$392.453.519.21) M/CTE., como consecuencia de la figura jurídica del silencio administrativo positivo originado por la no respuesta al Recurso de Apelación subsidiariamente concedido, en la Resolución No. SUB-30015 del 4 de abril de 2017 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*
- 2) Se libre mandamiento de pago por la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS (\$81.751.710.97) M/CTE., por concepto de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se evidenció la figura jurídica del silencio administrativo positivo, hasta el momento de pago por parte de esta Entidad.*
- 3) Que se liquide la condena conforme a los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 4) Se condene a la demandada al pago por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”*

¹ 02Demanda.

La demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda², que por auto del 25 de agosto de 2022³, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 del 03 de agosto de 2022 *“Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la remisión del expediente de la referencia al juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.

1.2. El auto inadmisorio

El Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto calendado el 04 de noviembre de 2022⁴, inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte actora la adecúe al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes razones:

El señor Aduolfo Casimiro Arias Cotes promovió demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$474.205.230,18, como consecuencia del silencio administrativo positivo que se originó por la falta de respuesta al recurso de apelación, concedido de manera subsidiaria por la Resolución No. SUB 30015 del 04 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la Resolución No. SUB 4371 del 09 de marzo de 2017, que le negó la reliquidación de la pensión de vejez. De otra parte, solicitó el pago de los intereses moratorios.

Respecto del silencio administrativo positivo, que nace a la vida jurídica de manera excepcional y se caracteriza por ser taxativo, para que se configure, debe cumplir los 3 requisitos que precisó el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2018, dentro del radicado No. 7300|233300020140021901, con ponencia de la Doctora Stella Jeannette Carvajal, a saber:

1. Que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc;

² 09ActaReparto.

³ 11AutoRemiteaJuzgado67.

⁴ 15AutoInadmite.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo;
3. Que la autoridad obligada a resolver la solicitud, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Es decir, además de emitirse la decisión, se debe notificar en debida forma.

A falta uno de los tres requisitos citados, se aplicará la regla general, que es el silencio administrativo negativo, el cual le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo.

En el asunto bajo estudio, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor como consecuencia del silencio administrativo positivo originado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó una reliquidación pensional de vejez, tal falta de respuesta de la administración no está prevista dentro de las normas especiales que consagran el silencio administrativo positivo, así las cosas, la regla aplicable al *sub lite* es el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, la acción ejecutiva no es el medio judicial pertinente ni idóneo para alcanzar las pretensiones de la demanda, por falta de título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del accionante.

En su lugar, puede hacer uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, que se emplea para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan un perjuicio subjetivo.

De esta forma, la *a quo* inadmitió la demanda ejecutiva para que en el término de 10 días se subsane en lo siguiente:

“1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 *ibidem*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*.

1.5. [sic] Estimar razonablemente la cuantía, para determinar la competencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6°, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.

1.5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.6. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.7. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.”.

1.3. El escrito de subsanación de la demanda⁵

Dentro del término legal, el señor Aduolfo Casimiro Arias Cotes, presentó escrito mediante el cual le dio alcance al auto inadmisorio de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

Frente al numeral 1.1. en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay acto administrativo donde pueda reposar el medio de control, toda vez que es precisamente la génesis del proceso donde radica como prueba secular el silencio administrativo positivo, llenando los requisitos previstos en los artículos 84 y 85 del CPACA.

No hay lugar a la declaración de nulidad y menos de restablecimiento del derecho de un acto que no ha nacido a la vida jurídica, sobre el convencimiento claro que a la fecha no se ha notificado; la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene vocación de prosperidad por no existir acto administrativo que atacar.

Respecto del numeral 1.2., se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva.

⁵ 20MemorialInadmisiónDemanda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En lo concerniente al numeral 1.3., por no tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sino de una demanda ejecutiva, es improcedente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

De otra parte, en atención al numeral 1.5 [sic] en el sentido de razonar la cuantía, insistió que se entregó demanda ejecutiva cuyo trámite se preceptúa por los artículos 85 y 298 del CPACA. De esta forma, la Escritura Pública No. 1539 del 16 de julio de 2021 corrida en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, constituye título ejecutivo, por los preceptos contenidos en el artículo 298 del CPACA debe seguirse proceso ejecutivo bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias ejecutivas, sin embargo, reiteró lo manifestado en el escrito de demanda, esto es, se estimó que la cuantía asciende a la suma de \$474.205.230,18 M/CTE.

En lo que respecta al numeral 1.5, no hay lugar a adecuar el poder, pues el actor actúa en nombre propio, no requiere poder, es abogado en ejercicio y cumple con la condición del derecho de postulación del artículo 160 del CPACA.

Para finalizar, respecto del numeral 1.6., con el memorial incorporó prueba sumaria del envío de los documentos que acompañan el escrito que hace alusión a la subsanación de la demanda, al correo electrónico de la demandada.

2.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de febrero de 2023⁶, **rechazó la demanda por indebida subsanación**, y en su lugar ordenó el **archivo del expediente**. Los fundamentos de la decisión son en síntesis los siguientes:

El abogado Casimiro Arias Cotes, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$474.205.230,18, como consecuencia de la figura del silencio administrativo positivo originado por la no respuesta al recurso de apelación subsidiariamente concedido en la Resolución No. SUB 30015 del 04 de abril de

⁶ 27AutoRechazaDemandaEjecutiva.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2017, mediante el cual se confirmó la Resolución No. SUB 4371 del 09 de marzo de la misma anualidad, que negó la reliquidación de su pensión de vejez.

En el auto inadmisorio se indicó al actor que debe adecuar la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva no es el medio judicial idóneo para perseguir las pretensiones de la demanda, pues a las pretensiones de reliquidaciones pensionales no se les aplica el silencio administrativo positivo, y por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, no se cuenta con un título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada, que permita al operador judicial librar mandamiento de pago.

De otra parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está instituido para la revisión de la legalidad de actos administrativos expresos y fictos, para los casos en los que la administración no da una respuesta al peticionario.

Como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se rechaza conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el ejecutante interpuso recurso de apelación⁷ contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva. Son sus argumentos los siguientes:

La manifestación de la primera instancia en el sentido de sostener que la demanda ejecutiva no es el medio judicial idóneo para perseguir las pretensiones de la demanda, es contraria a los requisitos que prevén la ley y el CPACA para la procedencia de la demanda ejecutiva, como también riñe con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el silencio administrativo positivo, por cuanto el artículo 85 del CPACA, prescribe una obligación de hacer que se traduce en una acción de cumplimiento, por cuanto en el párrafo del inciso 2° señala: *“La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así”*.

⁷ 30ApelacionAutoRechazaDemanda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De otra parte, el artículo 433 del CGP establece el procedimiento para la efectividad judicial de la obligación de hacer, según el cual, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que reitera, la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda ejecutiva es contraria a las disposiciones referidas.

La acción de cumplimiento de la Escritura Pública No. 1539 del 16 de julio de 2021 corrida en la Notaría Cincuenta del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se ejerció mediante escrito radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 27 de julio de 2021, autoridad administrativa que atendió la solicitud de ejecución de ese documento aduciendo que el recurso subsidiario de apelación conferido en el acto administrativo SUB 30015 del 04 de abril de 2017, fue atendido mediante el radicado DIR4706 del 03 de abril de 2017, sin embargo, a la fecha no ha sido notificado, por tanto, la escritura pública referida expresa una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que la decisión de la primera instancia es transgresora de la normatividad mencionada, procede su revocatoria por ser directamente contraria a la Constitución y la ley, y, en consecuencia, como efecto jurídico de ese quebrantamiento, debe admitirse el silencio administrativo positivo.

A través de auto del **15 de marzo de 2023**⁸ se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación determinar si se debe o no mantener el auto proferido el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por el abogado Adaulfo Casimiro Arias Cotes contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) por indebida subsanación, y en su lugar se ordenó el archivo del expediente.

⁸ 36AutoConcedeApelacion.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Mediante la Ley 2080 de 2021⁹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021¹⁰) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado reformado por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; **(ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **(iii)** El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.¹¹; **(iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; **(v)** el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **(vi)** el que niegue la intervención de terceros; **(vii)** el que niegue el decreto o práctica de pruebas; **(viii)** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Se observa de lo anterior que se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

⁹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

¹⁰ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

¹¹ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

En la providencia recurrida, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, por lo cual es procedente el recurso de alzada.

4.2. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.2.1. Hechos demostrados en el curso de la actuación

Del estudio del auto objeto de recurso de apelación, y la sustentación al recurso de alzada efectuada por el ejecutante, resulta pertinente traer a colación la figura del silencio administrativo positivo por una parte, y del acto administrativo que se controvierte, para efectos de determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está llamada a conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

De esta forma, se observa con claridad que la Resolución No. SUB 4371 del 09 de marzo de 2017¹², proferida por el subdirector de Determinación (A) de COLPENSIONES, negó una reliquidación de pensión de vejez solicitada por el señor Aduolfo Casimiro Arias Cotes. Esto es que hay una decisión expresa negativa.

El 27 de marzo de 2017¹³, el actor a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el acto administrativo citado.

No obra en el plenario la Resolución No. SUB 30015 del 04 de abril de 2017, a través de la cual el demandante y la *a quo* aducen, se confirmó la decisión contenida en la Resolución SUB 4371 del 09 de marzo de 2017, y se concedió el recurso de apelación; tampoco obra Escritura Pública No. 1539 del 16 de julio de 2021, por la cual se dice que protocolizó el silencio administrativo positivo por ausencia de la entidad demandada frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución No. SUB 4371 del 09 de marzo de 2017 que negó una solicitud de reliquidación pensional.

¹² 03Anexos01.

¹³ 06Anexos04.

Por memorial del 27 de julio de 2021¹⁴, el señor Adaulfo Casimiro Arias Cotes, solicitó al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, que reajuste su pensión de vejez, con ocasión de la Escritura Pública No. 1539 del 16 de julio de la misma anualidad, suscrita en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C. a través de la cual protocoliza el silencio administrativo positivo.

Reposa en el archivo 07 del expediente, acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se registra que el demandante pretende precaver el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.2. Sobre el silencio administrativo y silencio administrativo positivo

Se conoce como silencio administrativo, la abstención de la administración de dar una respuesta a la persona usuaria de la administración. Como regla general, se tiene que el silencio administrativo es una decisión negativa; solo de manera excepcional, el silencio administrativo puede entenderse que conlleva una decisión ficta positiva, o que estamos frente a un silencio administrativo positivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del CPACA, para que se entienda producida la decisión positiva presunta, los términos se cuentan a partir del día siguientes en que se presentó la petición o recurso, y, se caracteriza por estar previsto de manera expresa en determinadas leyes especiales, tales como el proceso administrativo sancionatorio señalado en el artículo 52 del CPACA, asuntos tributarios regulados en el artículo 734 del Estatuto Tributario, o temas relacionados con los servicios públicos domiciliarios, establecidos en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, entre otros.

Para invocar el silencio administrativo positivo, la persona interesada lo debe protocolizar en los términos del artículo 85 del CPACA, a saber:

***“Art. 85.-** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

¹⁴ 04Anexos02.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

En el asunto que nos ocupa, a través de la Resolución No. SUB 4371 del 09 de marzo de 2017 la administración le negó al ejecutante una reliquidación de pensión de vejez, acto administrativo expreso que fue objeto de recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No. SUB 30015 del 04 de abril de 2017, y el recurso de apelación, dice Colpensiones que se resolvió a través del oficio No. DIR 4706 del 03 de abril de 2017, no obstante, el actor manifiesta que a la fecha no le ha sido notificado ese auto. En todo caso, hay allí sin duda, unas decisiones expresas, que hace inferir de manera necesaria, que no estamos ni siquiera frente al silencio general de Colpensiones.

En el ordenamiento jurídico no existe norma especial que establezca que la ausencia de respuesta a una solicitud de reliquidación pensional por las administradoras de pensiones indique la configuración de silencio administrativo positivo.

Se estudiará a continuación, la escritura pública No. 1539 del 16 de julio de 2021, mediante la cual el señor Adaulfo Casimiro Arias Cotes protocolizó el supuesto silencio administrativo positivo, que, desde la revisión antecedente y la naturaleza de la misma, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; esto es, no contiene los requisitos expresamente señalados en el artículo 422 del CGP.

4.2.3. Sobre el título ejecutivo

Conforme a lo previsto en el artículo 297¹⁵ del CPACA, se entiende por título ejecutivo el documento o documentos auténticos, que contienen una obligación **clara, expresa y exigible** para con el ejecutado y en favor del ejecutante, que además debe resultar de una simple operación aritmética en los que hacen alusión a la entrega de una suma de dinero. Estos títulos ejecutivos lo constituyen las

¹⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así como, constituyen título ejecutivo **las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto proferido el 07 de octubre de 1999 dentro del expediente con radicado interno No. 16165, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, precisó¹⁶:

“El Código de Procedimiento Civil dispone, claramente, que sólo es título ejecutivo la obligación clara, expresa y exigible que se contiene en un documento, cuando el título es simple, o en varios documentos, cuando es complejo (art. 488).

La no respuesta Administrativa no crea ni establece, una obligación clara, expresa y exigible. Y no puede hacerlo, porque como ya se precisó, porque el silencio no es fuente de obligaciones y, además, cuando ocurre – verdaderamente – con los requisitos descritos antes, sólo autoriza, habilita o reconoce derechos preexistentes del contratista y por tanto la fuente obligacional está en estos derechos y no en la omisión en responder, aunque se haya protocolizado ante notario.

(...)

En este caso los documentos de protocolización del aseverado silencio administrativo positivo, por el ejecutante, no integran título ejecutivo complejo:

Protocolizó el ejecutante varios documentos, en una escritura pública; 1) comunicación remitida por el contratista al ejecutado (contratante) y 2) su afirmación escrita de haber pasado más de tres meses sin que la Administración hubiera dado respuesta.

En cuanto al documento:

Esta escritura, documento público, no emana del deudor, ni tampoco es una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, ni es otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, ni es providencia de la jurisdicción contencioso

¹⁶ [Jurinfo - Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 16165 de 1999 \(jep.gov.co\)](http://jurinfo-jep.gov.co/Providencia-del-Consejo-de-Estado-Seccion-Tercera-expediente-16165-de-1999)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administrativa ni emana de autoridad de policía, que apruebe liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, como lo exige el C.P.C. (art. 488).

En cuanto a si es una obligación expresa, clara y exigible:

Tampoco se advierte que en la escritura pública conste una obligación expresa; ni clara. Simplemente está una petición y una afirmación de no respuesta.

Igualmente no se encuentra una obligación exigible. Es, que no se demuestra con el documento, de protocolización, una relación jurídica frente a la cual puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de plazo o condición.

(...)”

No reposa en el plenario acto administrativo que cumpla los requisitos exigidos, aunado a lo anterior, si bien la parte ejecutante con la protocolización de un presunto silencio administrativo positivo de la no respuesta a un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4371 del 09 de marzo de 2017 varias veces citada, pretende se libre mandamiento de pago, esa protocolización elevada mediante Escritura Pública No. 1539 del 16 de julio de 2021 no cumple los requisitos suficientes para iniciar una demanda ejecutiva, pues se reitera, no tiene una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, no se constituye como un título ejecutivo; en cambio, como bien lo afirmó la *a quo*, la reclamación ante la autoridad administrativa se puede iniciar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que como lo dispone el artículo 138 del CPACA, **la misma procede contra un acto administrativo particular, expreso o presunto.**

De esta forma, con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala **confirmará** el auto apelado de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación, y ordenó el archivo del expediente.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el auto proferido 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

rechazó la demanda ejecutiva por indebida subsanación y en su lugar ordenó el archivo del expediente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00089-01
Demandante:	Carlos Alfredo Ríos Viveros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 25. 2022-00089 Sentencia Primera Instancia..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00089-01
Demandante: Carlos Alfredo Ríos Viveros

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00239-01
Demandante:	Johanna Esperanza Arias Ayala
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 24 de enero de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 21.SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2018-00395-01
Demandante:	Carmen Mejía de Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 08 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 06Sentencia ipc accede.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00395-01
Demandante: Carmen Mejía de Jaramillo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-019- 2018-00258-01
Ejecutante:	José Vicente Herrera Romero
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

En atención al memorial aportado por el profesional en Contaduría de la Sección Segunda de esta Corporación el 29 de mayo de 2023, se ordena a Secretaría de la Sección Segunda Subsección C, devuelva el expediente de manera inmediata al Contador, para que en el término de la instancia dé cumplimiento a la orden impartida en proveído del 11 de julio de 2022, con los elementos materiales probatorios que acompañan el plenario.

De otra parte, no se **reconoce personería adjetiva** a las abogadas Karina Vence Peláez y María Claudia Tobito Montero en sus condiciones de apoderadas principal y sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) respectivamente, como quiera que el expediente está pendiente para resolver recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago, en consecuencia, hasta el momento la entidad ejecutada no hace parte íntegra en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”.
Ejecutado: **JAIME BELTRÁN OSPITIA.**
Radicación No. 250002342000-2022-00179-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ de 20 de febrero de 2023, **se libró mandamiento de pago** a favor de la entidad ejecutante, y en contra del señor Jaime Beltrán Ospitia por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo, expedida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Seguidamente, con providencia de 19 de abril de 2023 se **ordenó seguir adelante con la ejecución** por la suma de dinero previamente mencionada, adicionalmente, se requirió al apoderado de la entidad accionante, para que en el término de cinco (5) días informe con destino al proceso, el número de cuenta designado por tal entidad, para que el ejecutado realice el pago correspondiente.

El apoderado de Fonprecon allegó dos memoriales², respectivamente, el 28 de abril y el 5 de mayo de 2023 anexando un certificado de la cuenta bancaria a la cual el demandado debía efectuar el prenombrado pago.

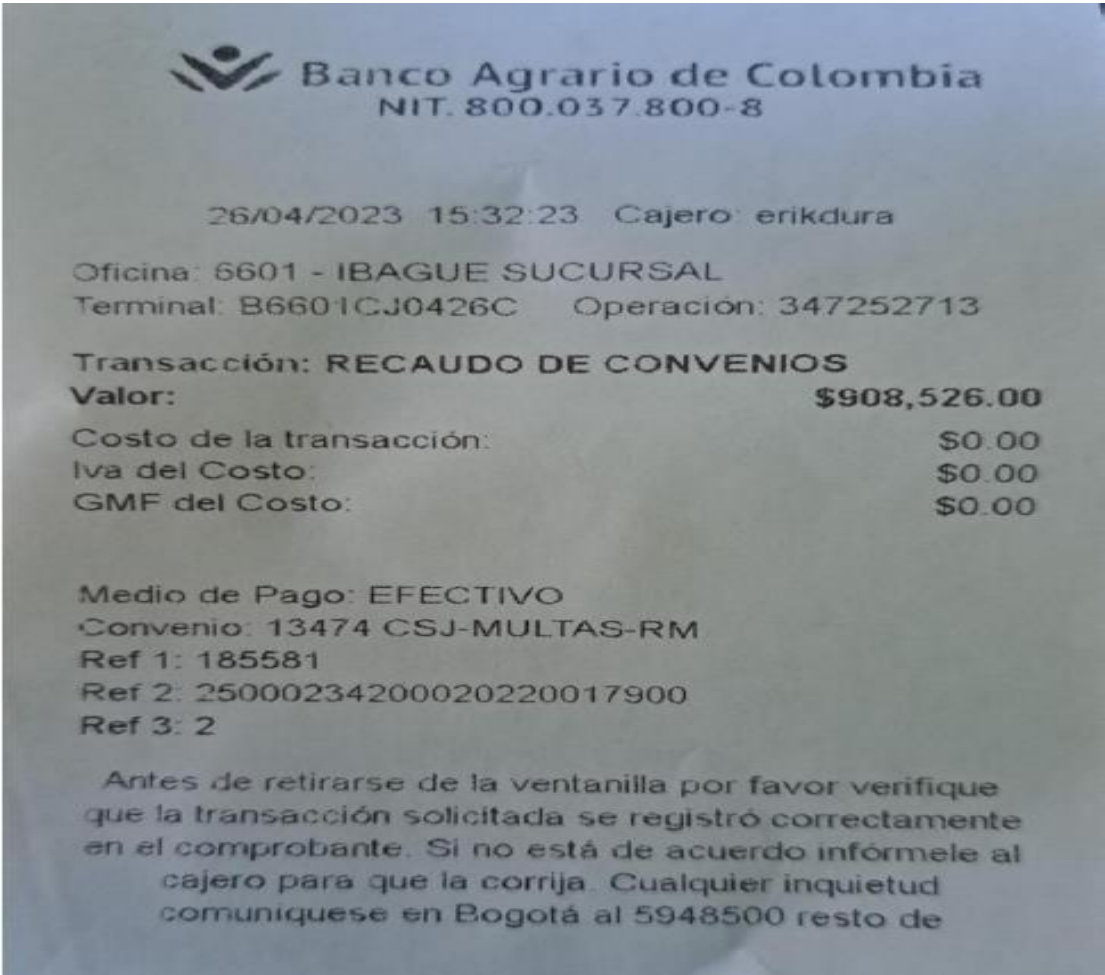
Sin embargo, el señor Jaime Beltrán Ospitia, demandado, no esperó a que FONPRECON informará el número de cuenta para el referido depósito y, el 26 de abril de 2023, indicó que ya había realizado el pago, y allegó constancia³ del mismo, así:

¹ Expediente digital archivo 39) A-2022-00179-00 FONPRECON vs JAIME BELTRAN libra mandamiento de pago.

² Archivos 47FonpreconInformaCuenta y 48FonpreconInformaNúmeroCuenta.

³ Archivo 46RecibodeConsignación.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00



En ese sentido, se tiene que existe copia de una consignación realizada al **convenio 13474 CSJ-MULTAS-RM del Banco Agrario**, y en el correo dirigido al despacho por parte del accionado, expresó: “Jaime Beltrán Ospitia, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Ibagué, e identificado con la CC No 185.581. Me permito allegar copia del recibo de pago a la cuenta No 3-0820-000640-8., del Convenio 13474. por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00) Expedido por el Banco Agrario del Municipio de Ibagué, de fecha 25 de abril de 2.023.”

Conforme a la Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, **la referida cuenta corriente 3-0820-000640-8 y el código de convenio 13474** corresponde a una cuenta de la entidad destinada para el pago de multas en favor de la Rama Judicial, tal y como se cita en la parte pertinente de dicha documental que se cita para mayor ilustración:

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

3.- Multas

Código de Convenio 13474	Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8
-----------------------------	---

Sanciones pecuniarias que en los términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, se pueden distinguir en la forma a continuación expuesta:

Multas: Impuestas por autoridades judiciales derivadas de delitos o faltas expresamente señalados en el Código Penal o en el Código General del Proceso, entre otras normas, a favor de la Rama Judicial.

Multas disciplinarias: Impuestas en procesos disciplinarios a favor de la Rama Judicial.

Multas en incidentes de desacato: Impuestas a la persona natural que incumple una orden judicial proferida con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 o en la norma que lo modifique.

CONSIDERACIONES

Por tal motivo, es evidente que el ejecutado realizó el pago de la suma mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, **pero erradamente, en una cuenta en la cual no correspondía, y que es administrada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura.**

El Director Ejecutivo de Administración Judicial a través de la **Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019, estableció los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de error en la consignación**, y en el artículo primero, numeral 2° del resuelve textualmente sobre la conversión a cuenta judicial determinó:

2) Conversión a cuenta judicial. El beneficiario o su apoderado o el despacho judicial deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

a) Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:

Nombre del despacho judicial	
NIT Seccional:	
Cuenta del despacho judicial No.:	
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:	
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):	
Valor total a devolver:	
Demandante/Denunciante C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT
Demandado/Denunciado C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT

b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

c) Copia legible de la consignación realizada.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Y en el cuarto de dicho acto administrativo, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que las solicitudes de devolución de sumas de dinero y de traslados deberán presentarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario.

Por lo anterior, se ordena a la **Secretaria de la Subsección “C”**, que oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que, una vez verificado el movimiento bancario, proceda a realizar la conversión del dinero consignado por la parte demandada a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntándose copia de esta decisión y citando en el oficio los siguientes datos:

Nombre del despacho judicial	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CUNDINAMARCA
NIT Seccional:	800.165.862-2
Cuenta del despacho judicial No.:	250001026001
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario	250002325000
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):	25000234200020220017900
Valor total a devolver:	\$908.526
Demandante/Denunciante C.C./NIT	Nombre: FONPRECON Nit. 890.300.279-4
Demandado C.C./NIT	Nombre: JAIME BELTRÁN OSPITIA C.C. 185.581.

Asimismo, de acuerdo con el requisito realizado en la citada resolución, el despacho menciona que no hemos realizado otra solicitud sobre dicha devolución, y que tampoco se ha recibido pago alguno por este mismo concepto, **por secretaría, adjúntese al oficio copia de la consignación por error efectuada por el ejecutado.**

Igualmente se dispone, que una vez se cuente con el depósito señalado a favor de este Despacho, se ingrese inmediatamente el proceso, para decidir lo pertinente.

En razón a lo anterior, se

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección “C”, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que, una vez verificado el movimiento bancario, proceda a realizar **la conversión** del dinero consignado por la parte demandada, a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adjuntándose copia de esta decisión y cítese, en el oficio los siguientes datos:

Nombre del despacho judicial	T.C. ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CUNDINAMARCA
NIT Seccional:	800.165.862-2
Cuenta del despacho judicial No.:	250001026001
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario	250002325000
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):	25000234200020220017900
Valor total a devolver:	\$908.526
Demandante/Denunciante C.C./NIT	Nombre: FONPRECON Nit. 890.300.279-4
Demandado C.C./NIT	Nombre: JAIME BELTRÁN OSPITIA C.C. 185.581.

El despacho menciona que no hemos realizado otra solicitud sobre dicha devolución, y que tampoco se ha recibido consignación alguna por este mismo concepto, **por secretaría, adjúntese al oficio copia de la consignación efectuada por error por el ejecutado.**

SEGUNDO.- Una vez se cuente con el depósito señalado a favor de este Despacho, se solicita que **por Secretaría** se ingrese inmediatamente el proceso, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** armandorondonr@hotmail.com - notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Parte ejecutada: jaimebeltran2008@hotmail.com (carrera 7 No. 2-27 en la ciudad de Ibagué – cel: 3153941346).
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00473-00
Demandante:	Jesús Leyner Sánchez Palacios
Demandada:	Bogotá D. C. – Secretaría de Educación Distrital, Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación Departamental
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **10 de mayo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia anticipada en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia anticipada de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de **10 de mayo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada de **10 de mayo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 26 de mayo de 2023.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.**(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00473-00

Demandante: Jesús Leyner Sánchez Palacios

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-05185-00
Demandante:	Diana Marina Vélez Vásquez
Demandada:	Bogotá Distrito Capital
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **08 de mayo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **08 de mayo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **08 de mayo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 16 de mayo de 2023.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2020-00184-01
Demandante:	Wilfer Gerardo Torres Pineda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El demandante, quien actúa a través de apoderado, mediante memorial radicado el 05 de mayo de 2023 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar, si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las

pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento o una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.” (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fueron desfavorables las sentencias de primera y segunda instancia, y fue presentado por quien está reconocido como apoderado del accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado del demandante apeló la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

En el caso de autos, la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 21 de abril de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 05 de mayo de 2023, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos; en su escrito, el apoderado del demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 19 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-002- 2021-00249-01
Demandante:	Javier Eduardo Díaz Pinzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede el despacho a analizar si el memorial remitido y radicado por el apoderado de la parte actora en el proceso, tiene o no que ver con un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por la Sala de Decisión en segunda instancia, tal como se dice en el texto del correo de remisión.

En efecto, el apoderado recurrente, dice en el correo cuya copia se ve en el archivo 10 del expediente electrónico, que remite recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Sin embargo, al abrir el memorial visto en el archivo 11 del expediente anexado al correo, su contenido no corresponde a un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sino que anexó un recurso contra la sentencia de primera instancia, mismo que ya se desató en este Tribunal. Es decir, el señor apoderado incurrió en error al anexar su memorial, si la pretensión era de interponer el recurso extraordinario.

En efecto, lo anexado es recurso de apelación “*contra el resuelve segundo y cuarto de la sentencia*” de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y no se trata de un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2023, que desató ese recurso de apelación.

Por lo expuesto, como no existe memorial de recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia, no hay lugar a consideración alguna al respecto.

En consecuencia, se

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E S U E L V E:

Devolver el escrito de apelación de sentencia, en tanto dicho recurso ya fue desatado en este Tribunal. Sin lugar a tramitar recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que no ha sido aportado al expediente.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00165-00
Demandante:	Julie Andrea Barbosa Jiménez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduciaria La Previsora S.A., y, Secretaría de Educación de Cundinamarca
Asunto:	Remite por competencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2023², luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto, la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del oficio de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se niega el derecho de pensión de sobrevivientes, y como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas, reconozcan y paguen pensión de sobrevivientes a la señora Julie Andrea

² Correo 2023-00165..

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00165-00
Demandante: Julie Andrea Barbosa Jiménez

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Barbosa Jiménez, en su calidad de hija de la causante María Lina Jiménez de Pineda (q.e.p.d.).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁNGELA MARÍA PINZÓN ZAMBRANO**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01459-00**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Ángela María Pinzón Zambrano** presentó demanda contra la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resuelve negativamente el derecho de petición donde mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en el ACUERDO No. PSAA15-10402 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario establecido y el definido por el Gobierno Nacional, y reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, debidamente ajustados e indexados.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo como respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 05 de octubre de 2018 contra la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior:

Expediente: 2019-01459-00
Actora: Ángela María Pinzón Zambrano

1. *Inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte **Grado 23** contenida en:*

a) *Numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” donde se estableció la adopción de la planta para el modelo de gestión de los tribunales superiores del país donde se encuentra el empleo Abogado Asesor **Grado 23**.*

b) *Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, donde se crea el cargo de Abogado Asesor **Grado 23** en cada uno de los despachos de magistrado de Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio.*

CUARTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, reajustado anualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran hasta la sentencia correspondiente.*

QUINTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que devengó desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha, frene al salario establecido para los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, respecto a los años 2016 y 2017 y Decreto 337 de 2018 y los demás que se profieran.*

SEXTO: *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores citada en el numeral 2 del artículo 4 Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, decreto 337 de 2018 respecto a los años 2015, 2016 y 2017, 2018 y en los demás que se profieran.*

SEPTIMO: *Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste e indexación del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.”*

De acuerdo con lo anterior, en síntesis, la demandante pretende una **nivelación salarial con el salario que se determinó en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 194 de 2014 y otros, para el cargo de Asesor Grado 23**, adicionalmente que se le reconozca y pague las

Expediente: 2019-01459-00

Actora: Ángela María Pinzón Zambrano

diferencias de salarios y prestaciones sociales con lo que ha venido devengando en dicho empleo.

Ahora bien, se advierte que, el Consejo de Estado tiene conocimiento del proceso de radicado 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-19), demandante: Orlando José Jiménez Cerra, demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en el cual se pretende principalmente que **(i)** se inaplique por inconstitucional el artículo 1º del Acuerdo PSAA 11-8346 del 29 de julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto asignó el «grado 23» al cargo de «abogado asesor» creado en cada despacho de los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio DESAJBAO17-1931 de 28 de junio de 2017, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó lo relacionado con el reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de «abogado asesor» del Tribunal Administrativo del Atlántico, en los términos de los Decretos Nos. 1039 del 2011, 874 del 2012, 1024 del 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, al igual que la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho salario.

Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicita reconocerle y pagarle el sueldo básico o remuneración mensual que corresponde al cargo de «abogado asesor» de Tribunal, consagrado en los Decretos Nos. 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, desde la fecha en que ingresó a tal cargo y en lo sucesivo mientras se desempeñe en el mismo. A su vez el pago de las diferencias dejadas de cancelar por el sueldo básico que le corresponde y la reliquidación de todas las prestaciones sociales que ha devengado.

La mencionada Corporación dentro del proceso mencionado, según auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) decidió avocar el conocimiento del mismo con el objeto de proferir sentencia y sentar precedente judicial dada su trascendencia económica y con el objeto de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad e igualdad. Providencia que también ordenó ser comunicada a los tribunales administrativos y juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Mencionado lo anterior, se indica que, el artículo 270 del CPACA expone que se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que

Expediente: 2019-01459-00

Actora: Ángela María Pinzón Zambrano

“profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 preceptuó en su artículo 10 la obligación que tienen **las autoridades de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.**

Ahora, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, sin desconocer las decisiones tomadas por los órganos judiciales de cierre.

A su vez, el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

Atendiendo que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos y evitar el desconocimiento del principio de la igualdad, confianza legítima, entre otros, esta Corporación tiene la potestad y obligación de adoptar las medidas dentro del asunto de la referencia para que la decisión no resulte contradictoria al imperio de la ley como a las decisiones que adopte el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su función de unificar jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Magistrado sustanciador suspenderá el presente proceso, a partir de la ejecutoria de esta providencia hasta tanto el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda dicte sentencia de unificación dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-19).

Por las razones expuestas, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente medio de control, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda dicte sentencia de unificación dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-19).

Expediente: 2019-01459-00
 Actora: Ángela María Pinzón Zambrano

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que una vez finalizado el proceso radicado bajo el No. 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-19), ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** juridico@lexus.com.co – juridico@lexius.com.co - epolanco@lexius.com.co – polanco.edgar@gmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co -
 dmchatbotanalitica@deaj.ramajudicial.gov.co - cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co -
 deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com